



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE
DETENCIÓN ARBITRARIA Y
TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE EN AGRAVIO DE
QV1.**

Expediente: CEDH/1/219/2015.

Victoria de Durango, Durango, a
28 de diciembre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 38/15.

**C.P. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 105 y 107 de su Reglamento Interior, es competente y emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro, motivado por la queja interpuesta por **QV1**, en la que señaló violaciones a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ANTECEDENTES.

3. En fecha 20 de abril del dos mil quince, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango, basando su queja en los siguientes hechos:

"..., iba caminando rumbo a mi domicilio por la calle Lucha Popular en la Colonia José Ángel Leal, de esta Ciudad, cuando fui interceptado por dos elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública quienes iban a bordo de la unidad 122, los cuales me pidieron hacerme una revisión a la cual no me resistí, sin embargo aún y cuando no me encontraron nada ilegal me subieron a la unidad y me llevaron a espaldas del Yonke Santiago, el cual está ubicado por el Libramiento San Ignacio enfrente de los Terrenos del Fraccionamiento San José, ahí me golpearon con una tabla en los glúteos y con los puños en diferentes partes del cuerpo amenazándome de que si decía algo me iban a matar, y finalmente me trasladaron a los separos de la Estación Oriente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, donde el médico certificó las lesiones que presentaba, permaneciendo únicamente detenido por un lapso de 4 horas, ya que al dar a conocer al Juez Administrativo sobre lo que me hicieron los elementos ordenó mi libertad, presentando ese mismo día una denuncia en la Fiscalía General del Estado." (SIC)

4. En fecha 21 de abril de dos mil quince, este Organismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 88 de su Reglamento Interior, calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. **CEDH/1/219/2015**.

5. Mediante oficio No. 1327/15, este Organismo notificó en fecha 23 de abril de dos mil quince la admisión de queja a **QV1**.

6. Mediante oficio No. 1329/15 notificado en fecha 23 de abril del dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos de la queja, nombre de los mismos y certificado médico practicado a **QV1** a su ingreso a separos.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

7. En respuesta, mediante oficio No. DMSP/DJ/1675/2015, recibido en fecha 12 de mayo del dos mil quince, **SP2** rindió el informe solicitado en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"... Por lo que ante la narrativa de hechos de la presente queja se desprende que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día 18 de Abril del presente año al encontrarse en recorrido a bordo de la unidad 2033 se percataron de una persona en actitud inusual al cual le marcaron el alto para realizarse una inspección policial, el cual accede a la misma, en ese momento se le pide una identificación mostrando la del INE para checar en la base de datos, y al momento de su revisión se le encuentra entre sus ropas una pequeña bolsa de plástico conteniendo en su interior polvo blanco granulado con las características del cristal, en ese momento trata de correr bloqueándole el paso el policía AR2 y comienzan a forcejear prestándole apoyo y en ese momento aplicándole una palanca al brazo para poder controlarlo y esposarlo ya que dicho sujeto haciendo caso omiso a los comandos verbales y no dejaba de patear, así como de gritarles "PINCHES POLICÍAS HIJOS DE SU PUTA MADRE", logrando subirlo a la unidad para ser trasladado a la Estación Oriente, cabe mencionar que dicho sujeto no dejaba de vociferar y tirar patadas aún dentro de la unidad y en el Blvd. José María Patoni a la altura de la maquiladora de nombre DAWs se avienta hacia adelante para tratar de descontrolar el volante de la unidad, por ese motivo detengo el policía preventivo AR1 detiene la marcha y desciende de la unidad para apoyar a su compañero de nombre AR2 y ponerle el cinturón de seguridad al detenido y al abrir la puerta comienza a tirar patadas poniéndole varias a AR2 el cual desenfunda su PR-24 con el cual le da 2 proyecciones con la porción larga en los glúteos ya que sabemos de ante mano en esa área no se causa ninguna lesión sin que el detenido dejara de insultar a los elementos y decirles "SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA, SOY PARIENTE DE UN PESADO Y LE VOY A DECIR QUE LOS MATE Y A TI PINCHE GUERITO QUE TE MOCHEN LA CABEZA", poniéndolo a disposición del Juzgado Administrativo para que le fuera aplicada la sanción que corresponde por la falta cometida al Bando de Policía, por lo que claramente el personal adscrito a esta Dirección, no realizó ningún acto que haya violentado o vulnerado los derechos humanos del ahora quejoso,"(SIC)

7.1. Igualmente, anexó copia certificada del parte informativo de fecha 09 de mayo de dos mil quince que le fue rendido por **AR1 y AR2**, en el que señalaron en parte relativa lo siguiente:

"... que siendo aproximadamente las 09:30 hrs. del día 18 de abril del año en curso al encontrarnos de recorrido a bordo de la unidad 2033 sobre las calles Silvestre Revueltas y Blvd. de las Rosas de la colonia José Ángel Leal nos percatamos de una persona en actitud inusual el cual le marcamos el alto para realizarse una inspección



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

policial, el cual accede a la misma, en ese momento se le pide una identificación mostrando la de INE para checar en la base de datos, al momento de su revisión se le encuentra entre sus ropas una pequeña bolsa de plástico conteniendo en su interior polvo blanco granulado con las características del cristal, en ese momento trata de correr bloqueándole el paso mi compañero AR2 y comienzan a forcejear prestándole apoyo el suscrito aplicándole una palanca al brazo para poder controlarlo y esposarlo ya que dicho sujeto haciendo caso omiso a los comandos verbales, y no dejaba de patear, así como gritarnos "PINCHES POLICIAS HIJOS DE SU PUTA MADRE", logrando subirlo a la unidad para ser trasladado a la Estación Oriente, cabe mencionar que dicho sujeto no dejaba de vociferar y tirar patadas aún dentro de la unidad y en el Blvd José María Patoni a la altura de la maquila de nombre DAWs se avienta hacia adelante para tratar de descontrolar el volante de la unidad, por este motivo detengo la marcha y desciendo de la unidad para apoyar a mi compañero y ponerle el cinturón de seguridad al detenido y al abrir la puerta comienza a tirar patadas poniéndole varias a mi compañero el cual desenfunda su PR-24 con el cual le da 2 proyecciones con la porción larga en los glúteos ya que sabemos de antemano en esa área no causa ninguna lesión sin que el detenido dejara de insultarnos y decirnos "SE LOS VA A CARGAR LA CHINGADA, SOY PARIENTE DE UN PESADO Y LE VOY A DECIR QUE LOS MATE, YA TI PINCHE GUERITO QUE TE MOCHE LA CABEZA", poniéndolo a disposición del Juzgado Administrativo." (SIC)

8. Mediante oficio No. 1331/15 recibido en fecha 23 de abril de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP3**, copia del certificado médico que le fue practicado a **QV1** el 18 de abril del mismo año.

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio JSMF/FGED/1031/2015 recibido en este Organismo el día 28 de abril de dos mil quince, **SP3** remitió copia del Certificado de Lesiones practicado a **QV1** a las 15:15 horas del día 18 de abril de dos mil quince por **SP9**, en el que se asentó en parte relativa lo siguiente:

"....TENIENDO COMO ANTECEDENTES: FUE AGREDIDO POR POLICIAS

EXPLORACIÓN FÍSICA: SE TRATA DE UN INDIVIDUO DEL SEXO QUE AL MOMENTO DE ESTA EXPLORACIÓN SE ENCUENTRA CONCIENTE, ALERTA, BIEN ORIENTADO EN TODAS SUS ESTERAS, MARCHA, NORMAL ACTITUD LIBRE Y ESCOGIDA, POSICIÓN SEDENTE.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES: PRESENTA 1.- EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VIOLACEA DE 6 X 3 CM LOCALIZADA EN LA REGIÓN MENTONIANA Y REGIÓN CIGOMÁTICA DEL LADO IZQUIERDO, 2.- EQUIMOSIS DE COLOR ROJIZA DE 7 X 4 CM LOCALIZADA EN EL TRIÁNGULO SUBMANDIBULAR LADO DERECHO ABARCANDO PARTE DE LA REGIÓN GENIANA, 3.- EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VIOLACEA DE 13 X 10 CM LOCALIZADA EN CUADRANTE SUPERIOR INTERNO (SIC) DEL GLÚTEO DERECHO.

DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO

CLASIFICACIÓN: SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SIN CONSECUENCIAS A SANIDAD, NO AMERITA HOSPITALIZACIÓN."(SIC)

10. En virtud de que el informe rendido por la autoridad señalada como responsable resultó contradictorio con lo manifestado por **QV1**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en fecha 14 de mayo de dos mil quince se acordó darle vista del contenido del mismo.

11. Mediante oficio No. 1621/15 notificado el día 15 de mayo de dos mil quince, se dio vista a **QV1** del informe rendido por la autoridad señalada como responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Mediante oficio No. 1623/15 notificado en fecha 15 de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP4** un informe de los actos constitutivos de la queja.

13. Al no obtener respuesta, mediante oficio No. 2047/15 notificado en fecha 01 de julio de dos mil quince, se solicitó nuevamente a **SP4** un informe de los actos de la queja.

14. En respuesta a los anteriores requerimientos, mediante oficio sin número recibido en fecha 06 de julio de dos mil quince, **SP4** rindió el informe solicitado en el que señaló lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y en atención a su escrito de fecha 30 de junio de 2015, vengo a informar que el C. QV1, fue puesto a disposición de este juzgado el día 18 de abril de 2015 a las 10:20 horas, por la falta administrativa consistente en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"DROGARSE EN LA VÍA PÚBLICA" y una vez que estuvo en separos revisado por el médico en turno se desprendió que dicha persona no estaba bajo los influjos de ninguna droga, y por tanto se ordenó su libertad, a falta de evidencia, es cierto que ingresó con lesiones que se refieren en el certificado médico que anexo, pero ignorando quien, o cómo fue que se las hizo, pues cuando estuvo a disposición de este juzgado, nada dijo al respecto." (SIC)

14.1. Asimismo, anexó copia certificada de la hoja de Remisión de Detenidos con Folio de remisión: 006022/2015 de fecha 18 de abril de dos mil quince a las 09:36:00 horas, a nombre de **QV1**, en el que en parte relativa se asentó lo siguiente:

"...LUGAR DE DETENCIÓN OXXO

.....OBSERVACIONES

*SE REMITE POR DROGARSE EN LA VÍA PÚBLICA
ASEGURÁNDOLE RESIDUOS DE CRISTAL." (SIC)*

14.2. Así como copia certificada del Certificado Médico practicado a **QV1**, con folio No. 8655/15 de fecha 18 de abril de dos mil quince, a las 10:07 horas, por parte de **SP5**, en el que en parte relativa se asentó lo siguiente:

"...Inspección General

*Estado de Conciencia: Consciente
Lenguaje: Coherente
Orientado: Lugar, Tiempo, Espacio
Desorientado:
Actitud: Tranquilo, Pasivo
Conjuntivas: Hiperhémicas.*

Exploración Física

*Pupilas: Hiporrefléxicas
Aliento: No alcohólico
Mucosa Oral: Hidratada
Lengua: Normal
Refl. Osteo tendinoso: Normal
Refl. Oculo palpebral: Normal*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

.....Dictamen: *NORMAL*

Lesiones:

NO PRESENTA NI REFIERE AL MOMENTO DE CERTIFICARLO..."

14.3. De igual forma, anexó copia certificada del Acuerdo de Calificación de Detenidos de fecha 18 de abril de dos mil quince, signado por **SP6**, en el que se asentó en parte relativa:

"Por recibido el formato de remisión número 1566/15 de fecha (18) DIECIOCHO de Abril de (2015) DOS MIL QUINCE. Signado por la Dirección Municipal de Seguridad Pública, el cual ostenta sello de recibido por este Juzgado a las (10:20) DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS del día (18) DIECIOCHO de Abril de (2015) DOS MIL QUINCE relativo a la detención del C. QV1 de xxxxxx, quien fuera remitido a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública a las (09:36) NUEVE HORAS TREINTA Y SEIS MINUTOS del día (18) DIECIOCHO de Abril de (2015) DOS MIL QUINCE. Fue detenido en CALLE SILVESTRE REVUELTAS entre BLVD. DE LAS ROSAS y CALLE SAN JUAN, COL. JOSE ANGEL LEAL DURANGO, DURANGO siendo el motivo de la detención "DROGARSE EN LA VIA PUBLICA" OBSERVÁNDOSE: SE REMITE POR DROGARSE EN LA VIA PUBLICA ASEGURÁNDOLE RESIDUOS DE CRISTAL. En tal virtud iniciase el correspondiente procedimiento administrativo, por lo que fórmese expediente y regístrese en el LIBRO de Gobierno bajo el número que corresponda y;

.....*RESULTADO*

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución y en virtud de que el detenido se encuentra dentro del supuesto establecido en el (los) Artículo (s) Artículo 232 fracción IV del BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE DURANGO, este Juzgado Administrativo Municipal determina NO Imponer SANCION ALGUNA al C. QV1 EN VIRTUD DE POCOS ELEMENTOS QUE SE PRESENTAN EN LA REMISION CON NUMERO DE FOLIO:1567 DE LA DMSP 1.- REFIERE ASEGURAMIENTO DE EVIDENCIA PERO NO LA PRESENTAN FISICAMENTE NI LA PONEN A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO. 2.- EL CERTIFICADO MEDICO ADJUNTO CON NUMERO DE FOLIO 8655/15 INDICA EL DICTAMEN COMO "NORMAL"; lo anterior con



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fundamento en el Artículo 240 fracción III y X del Bando de Policía y Gobierno de Durango Vigente...." (SIC)

14.4. De la misma manera anexó copia certificada del Certificado Médico con folio No. 61452 de fecha 18 de abril de dos mil quince a las 10:50 horas practicado a **QV1** por **SP5**, en el que asentó en parte relativa:

"Inspección General.

Estado de Conciencia: Consciente; Lenguaje: Coherente; Orientado: Lugar, Tiempo, Espacio; Desorientado:; Actitud: Tranquilo, Pasivo; Conjuntivas: Normal; Romberg: Negativo; Marcha: Normal; Pupilas: Normorefléxicas; Aliento: No alcohólico; Mucosa oral: Hidratada; Lenguaje: Normal; Refl. Oteo tendinoso: Normal; Refl. Óculo palpebral: Normal; Marcha: Normal.

*Lesiones EQUIMOSIS EN PÓMULO IZQ. EQUIMOSIS EN GLÚTEO IZQ.
Diagnostico APARENTEMENTE SANO CON LAS LESIONES ARRIBA
SEÑALADAS*

Dictamen Normal" (SIC)

14.5. Así como copia certificada del oficio de fecha 18 de abril de dos mil quince, mediante el cual **SP6** ordenó al Alcaide Municipal de la "Estación Oriente" pusiera en LIBERTAD al C. **QV1**, en el que se encuentra la anotación: "*Motivo de liberación: NO JUSTIFICA SU DETENCIÓN.*" (SIC)

14.6. Finalmente remitió copia certificada de la Ficha de Canalización a Unidad de Investigación de la denuncia presentada por **QV1**, de fecha 18 de abril de dos mil quince, a las 14:59 horas, signada por **SP7**.

15. Con fecha 18 de mayo de dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad y agregó que por un error involuntario señaló en su queja que los hechos ocurrieron a las 18:30 horas, siendo el correcto alrededor de las 09:30 horas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

16. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, 96 y 97 de su Reglamento Interior, en fecha 18 de mayo del año en curso, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **QV1** mediante oficio No. 1725/15 y a **SP1** mediante oficio No. 1727/15 el día 19 de mayo de dos mil quince.

17. Con fecha 28 de mayo de dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1**, quien ofreció como prueba de su intención las declaraciones de **D1** y **D2**, mismas que se levantaron en ese momento.

18. Con fecha 01 de junio del año en curso, se recibió en este Organismo el oficio No. DMSP/DJ/2226/2015, signado por **SP2**, en el cual señaló lo siguiente:

"... Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, y en atención a su oficio 1727/15, relativo a la queja CEDH/219/15, interpuesta por QV1, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- *DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del informe rendido por los Policías AR1 y AR2, mismo que ya obra dentro de las constancias que integran el expediente de cuenta. Esta Prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*
- 2.- *LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del certificado médico practicado a QV1, esto con la finalidad su estado físico al ingresar a los separos de esta Dirección Municipal de Seguridad Pública. Esta Prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.*
- 3.- *LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto Legal como Humano en lo que favorezca a los intereses del promovente.*
- 4.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en la presente Queja, en lo que favorezca."(Sic)*

19. Con fecha 02 de junio de dos mil quince, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en la Col. José Ángel Leal a efecto de realizar la investigación de campo en relación al expediente de cuenta.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

20. Con fecha 4 de junio de dos mil quince, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **SP2**, notificándosele mediante oficio No. 1841/15 el día 5 de junio del mismo año.

21. Con fecha 20 de octubre del año en curso, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en el Yonke "San Ignacio", el cual está ubicado por el Blvd. José María Patoni antes Libramiento San Ignacio, ya que señaló QV1 que fue golpeado a espaldas de este Yonke.

22. Con fecha 11 de diciembre de dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Durango a efecto de investigar sobre la denuncia presentada por **QV1**, informándosele que se inició la Carpeta de Investigación No. 392/2015 y que está a cargo de **SP8**, la cual se encuentra en trámite.

EVIDENCIAS.

23. La queja presentada ante personal de este Organismo el 20 de abril de dos mil catorce, por **QV1**.

24. El informe rendido por **SP4**, con fecha 06 de julio de 2015 y recibido en esta Comisión el mismo día.

25. La hoja de Remisión de Detenidos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, con número de folio 006022/2015, de fecha 18 de abril de 2015 a nombre de **QV1**.

26. El Certificado Médico que le fue practicado a **QV1** el 18 de abril de 2015 a las 10:07 horas por **SP5**.

27. El acuerdo de calificación de detenidos del Juzgado Administrativo Municipal, de fecha 18 de abril de 2015, signado por **SP6**.

28. El Certificado Médico que le fue practicado a **QV1** con fecha 18 de abril del año en curso, a las 10:50 horas por **SP5**.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

29. El certificado de lesiones que le fue practicado a **QV1** con fecha 18 de abril del año en curso a las 15:15 horas por parte de **SP9**, mismo que fuera remitido por **SP3**.

30. El oficio signado por **SP6** mediante el cual ordenó se pusiera en libertad a **QV1**, de fecha 18 de abril del 2015.

SITUACIÓN JURÍDICA.

31. El día 18 de abril de 2015 aproximadamente a las 09:30 horas, **QV1** fue detenido por **AR1** y **AR2**, siendo puesto a disposición del Juzgado Administrativo Municipal a decir de los elementos aprehensores por drogarse en la vía pública asegurándole residuos de cristal, quien ordenó su libertad ese mismo día, en virtud de que no se justificó su detención. Asimismo, al estar aún detenido bajo custodia de la autoridad fue agredido físicamente.

OBSERVACIONES.

32. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **QV1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, conculcaron los derechos humanos de **QV1**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

33. Como primer hecho violatorio, para este Organismo quedó evidenciado que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de la Capital, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

34. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **QV1** actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

35. De la misma forma, se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

36. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

37. Entonces pues, las evidencias recabadas indican la conducta violatoria de derechos humanos, pues todas ellas van en el sentido de señalar que el día 18 de abril de dos mil quince, al estar **QV1** caminando por una de las calles de la Colonia José Ángel Leal de esta Ciudad aproximadamente a las 09:30 horas, le fue marcado el alto por dos elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, quienes le pidieron hacerle una revisión a la cual no se resistió, siendo detenido y trasladado a los separos de la Estación Oriente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública donde fue internado, recuperando su libertad por no justificarse su detención.

38. En este tenor, la autoridad señalada como responsable en su informe rendido a través de **SP2** a este Organismo, señaló que aproximadamente a las 09:30 horas del día 18 de abril del presente año, al encontrarse **AR1** y **AR2** a bordo de la unidad 2033 se percataron de una persona en actitud inusual a la cual le marcaron el alto para realizarle una inspección policial y al momento de su revisión le encontraron entre sus ropas una pequeña bolsa de plástico conteniendo en su interior polvo blanco granulado con las características del cristal; poniéndolo a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

disposición del Juez Administrativo para que le fuera aplicada la sanción correspondiente, por falta cometida al Bando de Policía.

39. Sin embargo, contrario a lo informado por la autoridad señalada como responsable, se tiene como evidencia de la conducta violatoria de derechos humanos en agravio de **QV1**, la hoja de **REMISIÓN DE DETENIDOS** con Folio de remisión: 006022/2015 de fecha 18 de abril de dos mil quince a las 09:36:00 horas, mediante el cual **QV1** fue puesto a disposición del Juzgado Administrativo Municipal, en el que se señala que se remite *por drogarse en la vía pública, asegurándole residuos de cristal*, apareciendo como **DATOS DE QUIEN ARRESTA AR1 y AR2**, mismo que contiene sello y firma ilegible de recibido a las 10:20 horas del mismo día.,

40. Así como del Certificado Médico que le fue practicado a las 10:50 horas del 18 de abril de dos mil quince a **QV1** por parte de **SP5**, del que se advierte que **no** presentaba aliento alcohólico, aliento a otras sustancias, **ni** intoxicación por drogas, resultando en el **Dictamen** como **Normal**.

41. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el Acuerdo de Calificación de Detenidos de fecha 18 de abril de dos mil quince, signado por **SP6**, mismo que quedó transcrito en el punto **14.3** del presente documento, en el que se determinó no imponer sanción alguna a **QV1** en virtud de que al momento de la remisión se refirió aseguramiento de evidencia, pero no se presentó físicamente y el Certificado Médico indicó en la parte que refiere al **Dictamen** como **Normal**.

42. Atendiendo a lo antes expuesto, es claro que al no encontrarse a **QV1** bajo los influjos de droga alguna, ni haberse demostrado que se le haya asegurado residuos de cristal como lo señaló la autoridad, su detención careció de legalidad, razón por la cual la autoridad competente ordenó su libertad el mismo día 18 de abril de dos mil quince, estableciendo como motivo de liberación, el no haberse justificado su detención.

43. Para este Organismo queda demostrado de manera fehaciente, que **AR1** y **AR2** realizaron una detención arbitraria en agravio de **QV1**, en base a las consideraciones esgrimidas con anterioridad, pues su manifestación se desvirtuó con las evidencias señaladas, ya que al ser puesto a disposición del Juzgado Administrativo señalaron que **QV1** fue remitido por drogarse en la vía pública, asegurándosele residuos de cristal, sin que dichos residuos fueran presentados físicamente ni puestos a disposición de dicha autoridad y el Certificado Médico enunciado arrojó como resultado **Normal**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

44. Por lo que es claro que los elementos aprehensores actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Trato cruel, inhumano o degradante.

45. En segundo término, para este Organismo quedó evidenciado que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, transgredieron también las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de QV1.

46. En este tenor, los servidores públicos involucrados conculcaron las disposiciones contenidas en el artículo 19, párrafo final de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

47. Así también se desatendieron las disposiciones de los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 1 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; el artículo 1 de la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; los principios 1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; el principio I de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, y los artículos 1, 2 y 3 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

48. Entonces pues, las evidencias recabadas demuestran de manera fehaciente la violación a los derechos humanos que realizaron elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, al actuar fuera de la legalidad incurriendo en un trato cruel, inhumano o degradante en contra de QV1.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

49. En este tenor, evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene del Certificado Médico que le fue practicado a **QV1** a las 10:07 horas del día 18 de abril del año en curso por **SP5** al ingresar a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en el que en el apartado de **Lesiones** señaló: “**NO PRESENTA NI REFIERE AL MOMENTO DE CERTIFICARLO**”.

50. Así como del Certificado Médico que se le practicó a **QV1** a las 10:50 horas del mismo día 18 de abril de dos mil quince, cuando ya se encontraba a disposición del Juzgado Administrativo por el mismo **SP5**, en el que señaló que en el apartado de lesiones presentaba “*EQUIMOSIS EN PÓMULO IZQ. EQUIMOSIS EN GLUTEO IZQ.*” (SIC)

51. Sirve de sustento a la acreditación del derecho humano que se aborda, el Certificado de Lesiones que le fue practicado a las 15:15 horas del día 18 de abril de dos mil quince, por **SP9** en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

“.....PRESENTA 1.- EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VIOLACEA DE 6 X 3 CM LOCALIZADA EN LA REGION MENTONIANA Y REGION CIGOMATICA DEL LADO IZQUIERDO, 2.- EQUIMOSIS DE COLOR ROJIZA DE 7 X 4 CM LOCALIZADA EN EL TRIANGULO SUBMANDIBULAR LADO DERECHO ABARCANDO PARTE DE LA REGION GENIANA, 3.- EQUIMOSIS DE COLOR ROJO VIOLACEA DE 13 X 10 CM LOCALIZADA EN CUADRANTE SUPERIOR INTERNO DEL GLUTEO DERECHO.

.....DIAGNOSTICO: POLICONTUNDIDO

CLASIFICACIÓN: SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SIN CONSECUENCIAS A SANIDAD, NO AMERITA HOSPITALIZACIÓN.”
(SIC)

52. De lo antes expuesto, se puede constatar que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública afectaron los derechos humanos de **QV1**, en virtud de que a las 10:07 horas en que el antes mencionado se encontraba detenido en los separos de la Corporación **no presentaba lesiones** como lo establece **SP5** en el Certificado Médico que emite de fecha 18 de abril de 2015 y posteriormente, o sea, 43 minutos después, cuando fue examinado nuevamente por **SP5** en la misma fecha, encontró que presentaba equimosis en pómulo izquierdo y equimosis en glúteo izquierdo; lesiones que fueron corroboradas por **SP9**, al presentarse la denuncia correspondiente, lo que establece que estando bajo la custodia de la autoridad le fueron inferidas dichas lesiones.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

53. Lo anteriormente expresado se consolida con el criterio utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades **deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que presentan condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba.**

54. La obligatoriedad de los criterios de este tribunal deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

55. Por último, cabe precisar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen una prohibición estricta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147; Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

56. De lo antes expuesto se desprende que los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron además las disposiciones contenidas en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículos 1, 2, 3 y 5.

57. En este mismo sentido se incumplió con las disposiciones contenidas en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su artículo 40, fracciones I y IX.

58. De igual manera, con las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos jurídicos de nuestro Estado: el artículo 47, fracciones I, V y XXI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango**; el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 101 del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**.

59. Cabe señalar, que si bien es cierto la autoridad ofreció como pruebas de su intención el informe de **AR1** y **AR2** y el Certificado Médico que le fue practicado a **QV1**, también cierto es que dicho informe quedó desvirtuado con las evidencias a que se ha hecho mención y el Certificado Médico contrario a la pretensión de la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

autoridad, resultó evidencia para este Organismo pues demuestra que al ingresar **QV1** a separos no presentaba huellas de lesiones; sin embargo, estando aún bajo custodia de la autoridad se le volvió a examinar, encontrándosele equimosis en pómulo izquierdo y equimosis en glúteo izquierdo.

60. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación del daño, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado una reparación integral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55, párrafo segundo de la vigente **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, así como 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder** y la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación integral.

61. Por lo que hace a la identidad de los responsables respecto a la detención arbitraria, se tiene del parte informativo de fecha 09 de mayo de 2015, que le fue rendido a **SP2** por parte de **AR1** y **AR2**. En cuanto al hecho violatorio de trato cruel, inhumano o degradante, de las constancias que obran en el expediente no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que le ocasionaron lesiones a **QV1**, por lo que será el Órgano de Control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dicha conducta no quede impune.

62. No pasa desapercibido para este Organismo, que los hechos que se resuelven en la presente Recomendación tienen relación con los denunciados por **QV1** ante la Fiscalía General del Estado de Durango, correspondiéndole el número de Carpeta de Investigación **392/2015**, misma autoridad que dentro de sus facultades resolverá lo que conforme a derecho proceda.

63. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1 y AR2**, incurrieron en violación al **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **QV1**.

SEGUNDA: Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, incurrieron en violación a los Derechos Humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.

64. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Señor Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones al Órgano de Control Interno correspondiente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de **AR1 y AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1** y se les aplique de acuerdo al grado de participación la sanción que legalmente les corresponda. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Es oportuno señalar, que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** por las violaciones a los Derechos Humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de la Capital que intervinieron en los hechos acreditados, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas a las formas de la detención y respetando en todo momento los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de la Capital que intervinieron en los hechos acreditados, sean capacitados respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

65. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

66. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

67. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

68. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

69. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

70. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

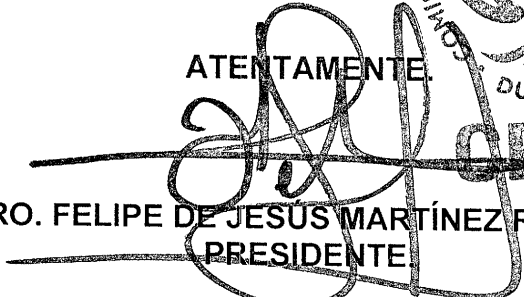
71. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citado a



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


CEDH
MTRO. FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE

C.c.p.- Órgano de Control Interno competente del Municipio de Durango.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
C.c.p.- Quejoso.
C.c.p.- Expediente.